

JUDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00051/2016

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

TCR

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000237

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000243 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MAPFRE FAMILIAR, LOPD

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a tres de Marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 243/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Mapfre Familiar y Doña LOPD LOPD, representadas por la Procuradora Doña LOPD LOPD, asistidas por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Gijón a abonar a MAPFRE FAMILIAR la cantidad de 1.366,92 € y a DOÑA LOPD LOPD la de 1.778,44 € mas los intereses legales desde la fecha del accidente, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 11-11-14.

Se señala en la demanda que el pasado día 14-2-14, sobre las 20,55 horas, Doña **LOPD** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** circulaba como ocupante del vehículo marca Seat Altea, matrícula **LOPD**, por el punto kilométrico **LOPD** del lugar conocido como Camín de Caldones, del término municipal de Gijón, cuando de improviso un jabalí colisionó con el vehículo al que causó daños y lesiones a la recurrente. El vehículo accidentado es propiedad de Don **LOPD** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** y está asegurado en Mapfre Familiar.

Sigue la demanda que la actora fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes donde se le diagnosticó un esguince cervical, para el que tuvo que realizar tratamiento hasta el 2-4-14. El periodo de sanidad se extendió durante un total de 48 días de los que 10 fueron impeditivos, pues tuvo que llevar collarín y 38 no impeditivos.

Se reclaman 10 días impeditivos a razón de 58,41 euros/día, 584,10 euros y 38 días no impeditivos a razón de 31,43 euros/día, 1.194,34 euros; total, 1.778,44 euros.

Se añade que el vehículo propiedad de Don **LOPD** **LOPD** **LOPD** **[REDACTED]** sufrió daños por importe de 1.366,92 euros, cantidad abonada por Mapfre Familiar, en virtud de la póliza de seguros suscrita que contenía "cláusula cinegética".

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 30/92 los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La disposición adicional 9ª de la Ley de Tráfico, en su redacción vigente a la fecha del siniestro, regula la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas. Así, establece que en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Se añade que los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, solo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Y el párrafo tercero previene que también podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Argumenta la parte actora que los daños reclamados derivan directamente del funcionamiento de los servicios públicos pues el Ayuntamiento de Gijón debería haber puesto los medios oportunos para evitar la irrupción de animales en la calzada.

En el atestado instruido por la Guardia Civil (folios 4 y ss. del expediente), se recogen las circunstancias del accidente enjuiciado consistente en el atropello de un jabalí que irrumpió en la calzada impactando contra el vehículo conducido por D. **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En dicho atestado se recoge como características de la vía "Camino vecinal", denominado Camín de Caldones (folio 7 del expediente) y en cuanto a la señalización se consigna: vertical: afectando al sentido contrario: señal de restricción de paso, R-202, "limitación de masa por eje a 6,6 tm", en el mismo soporte, bajo ésta, señal de prohibición o restricción, R-301, "velocidad máxima limitada a 50 km/h", señal de advertencia de peligro, P-23, "paso de animales domésticos". Sentido contrario, no se localizó señalización de este tipo (folio 8 del expediente). Asimismo en el atestado se recoge, como supuesto punto de atropello (folio 9 del expediente), que este punto se encuentra situado sobre el carril derecho de la calzada, en la perpendicular al margen izquierdo de la calzada, en el que se localizó un sendero, que probablemente sirva de paso a los animales silvestres, lugar por el que irrumpiría a la calzada el jabalí.

Con fecha 10-12-14, se realiza informe técnico municipal (folio 54 del expediente) en el que se señala que el Camín de Caldones es un camino de titularidad municipal perteneciente a la red local de carreteras. El tramo donde se produjo el accidente presenta un buen estado de conservación, márgenes despejados y elementos de contención como barreras de seguridad. La finca colindante al camino situada al norte de este, en el p.k. 0,200, punto donde se produjo el accidente, no es propiedad municipal. La legislación vigente obliga al vallado longitudinal de Autopistas y Autovías, no en el caso de carreteras convencionales como la que nos ocupa. En las proximidades del punto donde se produjo el accidente, está señalizado la advertencia de peligro por animales sueltos. No consta en los datos obrantes en este Servicio, que se hayan producido más accidentes en este tramo del Camín de Caldones por la presencia de animales silvestres.

Pues bien, el examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Es obligado significar que tratándose de una carretera convencional, no existe obligación de cerramiento. La determinación del tipo de carretera comporta un estándar de rendimiento distinto, que lleva a soluciones dispares en supuestos de responsabilidad patrimonial por daños causados por irrupción de animales salvajes en la calzada. En el caso de autopistas, autovías y vías rápidas esa irrupción puede





resultar demostrativa de la inexistencia o el fracaso de un medio de previsión del riesgo de accidentes, dispuesto por la propia Administración, que trata de evitar, entre otros hechos, el acceso de animales y constitutivo por ello de un defectuoso funcionamiento del servicio público. En el caso de carreteras convencionales, por el contrario, ese título de imputación no sirve, al no existir obligación de la Administración de instalar cercas o vallados.

No obstante, la clasificación de la carretera como convencional, de acreditarse que el paso de animales es frecuente, no exime a la Administración titular de la vía de colocar la oportuna señalización advirtiendo de ese peligro, dado que a la misma compete el mantenimiento de la carretera en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales (art. 139 del Reglamento General de Circulación). El art. 149 de dicho Reglamento regula las señales de advertencia de peligro, que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con el objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso sean procedentes y entre esas señales se incluye la P-24, que advierte del paso de animales en libertad, peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

Como hemos visto en el informe técnico municipal de 10-12-14, ya reseñado, se señala que no consta en los datos obrantes en el Servicio de Obras Públicas que se hayan producido más accidentes en este tramo del Camín de Caldones por la presencia de animales silvestres. En este sentido la existencia del sendero a que se refiere el atestado policial no es suficiente para deducir un paso frecuente de animales silvestres por el mismo hacia la carretera, al no tenerse constancia de accidentes de circulación en dicho punto.

En el caso de autos el resultado de esta prueba obliga a concluir que no se da en el camino donde tuvo lugar el accidente, la frecuencia en el paso de animales en libertad que obligaría a la Administración a colocar en él una señal fija de advertencia de peligro. Por tanto el Ayuntamiento de Gijón no ha incurrido en omisión del deber de señalización, por lo que se carece de título de imputación que permita la atribución de responsabilidad por las lesiones y daños causados, lo que ha de conducir a la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña **LOPD**, en nombre y representación de **LOPD**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Mapfre Familiar y Doña **LOPD** [REDACTED],
contra la desestimación por silencio administrativo de la
reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el
Ayuntamiento de Gijón el 11-11-14, por resultar dicha
resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe
recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por
el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando
audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

